



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

RESOLUCIÓN 56-2021

Que conoce del Recurso de Reconsideración interpuesto por el operador aéreo extranjero **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2021, en contra de la **Resolución 24-(2021)**, dictada por el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), en su sesión ordinaria de fecha diez (10) del mes de febrero de 2021.

La Junta de Aviación Civil (JAC), órgano dependiente del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley No.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada por la Ley Núm.67-13 del 25 de abril de 2013, artículo 214, letra c), reunida válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. Decisión Impugnada.

Que el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), decidió mediante Resolución 24-(2021) de fecha diez (10) del mes de febrero de 2021, lo siguiente:

"PRIMERO: SUSPENDER, efectivo a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución, las operaciones de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en las rutas descritas más abajo, en virtud de las mismas estar siendo operadas en violación a lo establecido en las Resoluciones de la Junta de Aviación Civil 210-2018 del 3 de diciembre de 2018, 3-2019 del 9 de enero de 2019, 57-2020 del 9 de julio de 2020 y 76-2020 del 9 de septiembre de 2020, en lo que respecta al **CAMBIO EN LOS NÚMEROS DE VUELOS** en cada tramo de dichas rutas:

*Islas Vírgenes británicas/Sint Maarten/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.;
Turcas y Caicos/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.;
Turcas y Caicos/Santo Domingo/Santiago de Cuba y vv., y
Tórtola (Islas Vírgenes Británicas) Santo Domingo/Kingston y vv.*

SEGUNDO: Solicitar a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, que en un plazo de dos (2) días laborables a partir de la notificación de la presente Resolución, entregue a esta Junta de Aviación Civil, un listado de los boletos aéreos comercializados y aún no realizados en las rutas descritas en el numeral **PRIMERO** de la presente Resolución.

TERCERO: Otorgar a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, un plazo de treinta (30) días calendarios a partir de la notificación de la presente Resolución, para que puedan realizar los vuelos vendidos en las rutas referidas a la fecha de esta Resolución. Para aquellos boletos aéreos vendidos por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, para operaciones que no puedan ser realizados dentro del plazo de los treinta (30) días, deberá hacer los ajustes necesarios, tales como, reembolso de boletos aéreos, reubicación en otros vuelos, entre otros, sin carácter limitativo. Esta disposición tiene como objetivo la preservación de los Derechos de los Pasajeros.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

CUARTO: Notificar al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) de la presente Resolución, con el fin de que en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Aviación Civil 491-06, proceda con la imposición de las sanciones correspondientes, en caso de que procedan.

QUINTO: Informar a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, que conforme al Artículo 254 de la Ley 491-06, modificada, dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de haber sido notificada sobre la presente decisión de la JAC, para interponer un Recurso de Reconsideración sobre la misma."

II. Sobre el Recurso de Reconsideración y Vicios Denunciados.

Que **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, sociedad comercial constituida y regida de conformidad con las leyes de las Islas Turcas y Caicos, territorio Británico de ultramar del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, debidamente representada por su *chairman* señor Lyndon Roosevelt Gardiner Missick, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licenciados Samuel Orlando Pérez R. y Eduardo Ramos E., depositaron el día veintitrés (23) del mes de febrero del año 2021, por ante el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), un escrito contentivo del Recurso de Reconsideración contra la **Resolución 24-2021**, de fecha diez (10) del mes de febrero de 2021, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la referida Resolución, por no estar conforme con dicha decisión.

INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., en la referida impugnación, denuncia en su escrito recursivo como agravios los siguientes puntos:

- (i) De forma inesperada, y sin cumplir con el debido proceso de ley, en su Sesión de fecha 10 del mes de febrero de 2021, el Pleno de la JAC, dispuso mediante Resolución 24-(2021), la suspensión de las operaciones de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en las rutas Islas Vírgenes británicas/Sint Maarten/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/Santiago de Cuba y vv., y Tórtola (Islas Vírgenes Británicas) Santo Domingo/Kingston y vv., por alegada violación a las Resoluciones dictadas por la Junta de Aviación Civil (JAC), 210-(2018) del 3 de diciembre de 2018, 3-(2019) del 9 de enero de 2019, 57-(2020) del 9 de julio de 2020 y 76-(2020) del 9 de septiembre de 2020, respecto al CAMBIO EN LOS NÚMEROS DE VUELOS en cada tramo de dichas rutas;
- (ii) Erróneamente, la JAC considera que la exponente realiza servicios aéreos de Sexta y Séptima Libertad del Aire, y, establece: "que si por cuestiones operacionales, una aeronave de la línea debía pernoctar en territorio dominicano, dicha pernocta solo procedía en caso de existir condiciones de horarios que así lo requieran, y en tal caso, sería una continuidad del mismo vuelo generado desde o hacia su territorio, teniendo que cumplirse las mismas condiciones aplicadas para el uso de aeronaves;
- (iii) Desconocimiento de la comunicación del 9 de febrero de 2021, de la Asociación Dominicana de Líneas Aéreas (ADLA), en la que hace referencia "a la condición desleal...";

2 de 22



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

(iv) *Violación al derecho fundamental a la buena administración, debido proceso administrativo; tutela administrativa efectiva; a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente; participación en las actuaciones administrativas en que se tenga interés; a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo; acceder a los expedientes administrativos que les afecten; y actuar en los procedimientos administrativos a través de representantes...*"

INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., en su acción de impugnación, alega también violación a los acuerdos, tratados y pactos internacionales suscritos y ratificados por los órganos correspondientes, tales como: Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a Servicios Aéreos (ASA), del 22 de marzo de 2006, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución 224-07, promulgada el 22 de agosto de 2007, y sus Memorándums de Entendimiento (MOU); y, el Acuerdo Multilateral de Cielos Abiertos para los Estados Miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC).

Dispositivo de Conclusiones:

Que **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en sus conclusiones dispositivas solicita:

- a) Acoger como bueno y válido el Recurso de Reconsideración por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.
- b) Revocar en todas sus partes el Acto Administrativo contenido en la Resolución 24-2021, dictada por el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), en su Sesión Ordinaria de fecha 10 del mes de febrero del año 2021, por los motivos desarrollados en dicho escrito de Recurso de Reconsideración.

III. Inventario de documentos depositados en ocasión del Recurso de Reconsideración.

INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., en ocasión del Recurso de Reconsideración mediante instancias de fechas 23 de febrero y 5 de marzo de 2021, depositaron documentaciones como alcance a la solicitud de revocación de la Resolución 24-(2021) emitida por la JAC, las cuales describimos a continuación:

1. Copia del acto número 147/21, de fecha 16 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la resolución Núm.24-21, dictada por el pleno de la JAC el 10 de febrero de 2021.
2. Copia del acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a Servicios Aéreos, suscrito el 22 de marzo de 2006, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución Núm.224-07 y los Memorándums de Entendimiento (MOU) suscritos por las partes en 2011, 2013 y 2017.

3 de 22



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

3. Copia de la Nota Núm. 72/2020 del 14 de octubre de 2020, remitida por la Embajada Británica en Santo Domingo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y su comunicación anexa.
4. Copia de la comunicación remitida por el Departamento de Transporte del Reino Unido a la JAC, de fecha 26 de junio de 2018.
5. Copia de la Nota Núm. 80/2018 del 20 de noviembre de 2018, remitida por la Embajada Británica en Santo Domingo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.
6. Una carta en idioma inglés y su traducción al idioma español por Intérprete Judicial de la empresa VIDEOM HOUSE INTERNATIONAL LIMITED, dirigida a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en la cual hace referencia a las conversaciones sobre la modificación de la posición del inventario para permitir la asignación del inventario por segmento de vuelo cuando se utilizan vuelos de conexión o un único número de vuelo sobre la base de un vuelo directo. Además, indica que esta mejora se encuentra en la fase final y podrá implementarse en su sistema en un plazo de 15 días.
7. Copia en idioma inglés y su traducción al idioma español por Intérprete Judicial de la opinión/consulta emitida el 1ero de marzo 2021 por AIRLINE/AIRCRAFT CONSULTING & ADVISOR SERVICES.
8. Documento explicativo de las operaciones de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.** bajo la quinta libertad del aire, que incluye mapa con indicación de los vuelos operados en cada ruta, detalles sobre las aeronaves utilizadas y diagrama con el itinerario de cada trayecto.
9. Copia en idioma inglés y su traducción al idioma español por Intérprete Judicial de la nota adicional del 4 de marzo de 2021 a la opinión/consulta emitida el 1ero de marzo de 2021 por AIRLINE/AIRCRAFT CONSULTING & ADVISOR SERVICES.

**EL PLENO DE LA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL,
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana establece en su artículo 147.3 lo siguiente: *“La regulación de los servicios públicos es facultad del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”.*

CONSIDERANDO: Que la Junta de Aviación Civil es una dependencia del Poder Ejecutivo, creada por la Ley 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, y tiene a su cargo la responsabilidad principal de establecer la política superior de la aviación civil, regular los aspectos económicos del transporte aéreo, ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley, y aplicar las normas y reglamentos en las áreas en el marco de su competencia.

4 de 22



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC) se encuentra apoderado para conocer del recurso reconsideración o petición interpuesto por la entidad **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, contra la Resolución 24-(2021), dictada por el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), en su sesión ordinaria de fecha diez (10) del mes de febrero de 2021, acto administrado a través del cual este órgano colegiado, de conformidad de las facultades atribuidas por la Ley, suspendió las operaciones de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en las rutas descritas más abajo, en virtud de las mismas estar siendo operadas en violación a lo establecido en las Resoluciones de la Junta de Aviación Civil 210-2018 del 3 de diciembre de 2018, 3-2019 del 9 de enero de 2019, 57-2020 del 9 de julio de 2020 y 76-2020 del 9 de septiembre de 2020, en lo que respecta al **CAMBIO EN LOS NÚMEROS DE VUELOS** en cada tramo de dichas rutas:

*Islas Vírgenes británicas/Sint Maarten/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.;
Turcas y Caicos/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.;
Turcas y Caicos/Santo Domingo/Santiago de Cuba y vv., y
Tórtola (Islas Vírgenes Británicas) Santo Domingo/Kingston y vv.*

CONSIDERANDO: Que la doctrina ha definido los recursos administrativos, en el sentido amplio, como el "acto jurídico por una Administración Pública y sujeto al derecho administrativo...". El acto administrativo cumple una función fundamental, a través de él se materializa el ejercicio de las potestades de la administración y en torno suyo pueden establecerse formulas efectivas de delimitación, formalización y control jurídico propias y características del Derecho Administrativo¹; mientras otros doctrinarios², establecen que es toda manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo realizada por una Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria.

CONSIDERANDO: Que, a tales fines el legislador ha establecido el marco normativo imperante en el sector y ha determinado el procedimiento a seguir por los administrados para la interposición de recursos contra las decisiones del pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC).

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm.491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada por la Ley Núm.67-13 del 25 de abril de 2013 y la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm.107-13, por su carácter supletorio, constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones emanadas de la Junta de Aviación Civil, basados en las causales que la misma Ley de Aviación Civil de la República Dominicana Núm.491-06 y sus modificaciones, determina.

CONSIDERANDO: Que, previo a cualquier pronunciamiento respecto de los argumentos que fundamentan el recurso interpuesto por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, contra la Resolución del Pleno de la Junta de Aviación Civil, que suspendió las operaciones de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en las rutas indicadas en la decisión impugnada; procede, que el Pleno de la Junta de Aviación Civil, examine a prima facie su competencia para conocer del acto de petición.

¹ Esteve Pardo, 2013, 169.

² García de Enterría y Fernández, 2006, 69.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, de acuerdo con lo que establece el artículo 254, letra a) de la Ley Núm. 491-06, modificada, "Las decisiones de la JAC serán susceptibles del recurso de reconsideración (...)", habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que el "Recurso de Reconsideración" al que hace alusión el indicado artículo de la Ley Núm. 491-06, modificada, es un recurso administrativo de petición que es conocido por ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde emana el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho y contestar cada uno de los vicios denunciados en el acto recursorio, en aval a las pruebas aportadas, y conforme a la Constitución de la República y a las leyes aplicables.

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prevé: "*Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron*", por consiguiente, el Pleno de la Junta de Aviación Civil se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones en el marco establecido en la ley.

CONSIDERANDO: Que, habiendo sido sustentada la competencia de este órgano colegiado para ejercer las atribuciones que legalmente lo habilitan para el conocimiento del recurso de marras, debe ponderar, los aspectos a tener en cuenta por este órgano, para determinar si al momento de su interposición la entidad **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, ha observado las formalidades establecidas por la Ley, para su admisibilidad.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 53 de la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, establece la posibilidad de que "*Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa*".

CONSIDERANDO: Que, en ese contexto, la Ley Núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, establece en su artículo 5 que el plazo para recurrir actos por ante el Tribunal Contencioso Administrativo "(...) será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...).

CONSIDERANDO: Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo II, parte in fine de la indicada Ley Núm. 107-13, el procedimiento común descrito en dicha norma tiene carácter supletorio en los procedimientos administrativos vinculados con recursos administrativos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 62 de la citada Ley Núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, dispone que "a partir de la entrada en vigor de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias", por tanto, los indicados artículos establecen el carácter de supletoriedad de las disposiciones contenidas en la indicada normativa para la solución del procedimiento que nos ocupa.

6 de 22



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en su escrito de interposición de petición reconoce como normativa determinante del plazo para la interposición del presente recurso el dispuesto en el artículo 254, letra a) el cual consigna que el recurso de reconsideración contra las decisiones de la JAC deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado el afectado de la decisión.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la resolución impugnada fue notificada en virtud del acto número 147/21, de fecha 16 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y, el Recurso de Reconsideración de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, fue depositado en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2021, en contra de la Resolución 24-(2021), dictada por el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), en su sesión ordinaria de fecha diez (10) del mes de febrero de 2021, por lo que este órgano colegiado puede verificar que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en la Ley Núm.491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada y, la Ley Núm.107-13 sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, por lo que en cuanto a la forma debe declararse admisible.

CONSIDERANDO: Que, este órgano colegiado procederá a pronunciarse sobre el fondo de los argumentos y vicios denunciados que sustentan el recurso de petición, para lo cual se presentarán de manera sucinta los fundamentos presentados en el Recurso de Reconsideración en contra de la decisión impugnada, los cuales, serán ponderados, analizados y decididos en el mismo orden de su presentación, en el marco y sujeción a la Constitución de la República y a las leyes aplicables.

CONSIDERANDO: Que **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en la referida impugnación, denuncia en su escrito recursivo como agravios los siguientes puntos:

- (v) *De forma inesperada, y sin cumplir con el debido proceso de ley, en su Sesión de fecha 10 del mes de febrero de 2021, el Pleno de la JAC, dispuso mediante Resolución 24-(2021), la suspensión de las operaciones de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en las rutas Islas Vírgenes británicas/Sint Maarten/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/Santiago de Cuba y vv., y Tórtola (Islas Vírgenes Británicas) Santo Domingo/Kingston y vv., por alegada violación a las Resoluciones dictadas por la Junta de Aviación Civil (JAC), 210-(2018) del 3 de diciembre de 2018, 3-(2019) del 9 de enero de 2019, 57-(2020) del 9 de julio de 2020 y 76-(2020) del 9 de septiembre de 2020, respecto al CAMBIO EN LOS NÚMEROS DE VUELOS en cada tramo de dichas rutas;*
- (vi) *Erróneamente, la JAC considera que la exponente realiza servicios aéreos de Sexta y Séptima Libertad del Aire, y, establece: "que si por cuestiones operacionales, una aeronave de la línea debía pemoctar en territorio dominicano, dicha pemocta solo procedía en caso de existir condiciones de horarios que así lo requieran, y en tal caso, sería una continuidad del mismo vuelo generado desde o hacia su territorio, teniendo que cumplirse las mismas condiciones aplicadas para el uso de aeronaves;*

7 de 22



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

- (vii) *Desconocimiento de la comunicación del 9 de febrero de 2021, de la Asociación Dominicana de Líneas Aéreas (ADLA), en la que hace referencia "a la condición desleal...";*
- (viii) *Violación al derecho fundamental a la buena administración, debido proceso administrativo; tutela administrativa efectiva; a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente; participación en las actuaciones administrativas en que se tenga interés; a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo; acceder a los expedientes administrativos que les afecten; y actuar en los procedimientos administrativos a través de representantes...*
- (ix) *violación a los acuerdos, tratados y pactos internacionales suscritos y ratificados por los órganos correspondientes, tales como: Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a Servicios Aéreos (ASA), del 22 de marzo de 2006, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución 224-07, promulgada el 22 de agosto de 2007, y sus Memorándums de Entendimiento (MOU); y, el Acuerdo Multilateral de Cielos Abiertos para los Estados Miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC).*

CONSIDERANDO: Que, respecto al primer vicio de impugnación, en lo concerniente a que no se ha cumplido con el "debido proceso de ley" y que la decisión del órgano fue dada de manera inesperada..., sobre este particular, y antes de ponderar, debemos analizar qué ha establecido el Tribunal Constitucional en este aspecto.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional respecto "al debido proceso en sede administrativa", ha fijado su criterio en varias decisiones³, tal como sigue: *"Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas"*.

CONSIDERANDO: Que como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm.107-13, sobre los Derechos y Deberes de Personas en Relación con la Administración Pública, en su artículo cuatro, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), numerales 1, 2, 8, 15, 16 y 32, reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva, a presentar por escrito peticiones, a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente, a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo, a

³ TC/0201/13, TC/0235/17, de fecha 19 mayo de 2017, TC0378/18, de fecha 10 de octubre de 2018 y TC/0802/18, de diciembre de 2018.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten y a todos los demás derechos establecidos por la Constitución o las leyes, entre otros.

CONSIDERANDO: Tal como se puede evidenciar, conforme al desarrollo previamente realizado, **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.** indica que de "forma inesperada" en la sesión del día 10 de febrero de 2021, el Pleno de la Junta de Aviación Civil, mediante la Resolución 24-(2021), dispuso la suspensión de las operaciones de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en las rutas *Islas Vírgenes Británicas/Sint Maarten/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.*, *Turcas y Caicos/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.*, *Turcas y Caicos/Santo Domingo/Santiago de Cuba y vv.*, y *Tórtola (Islas Vírgenes Británicas)/Santo Domingo/Kingston y vv.*, sin embargo, nos permitimos citar las numerosas advertencias y los procedimientos realizados al operador aéreo, mediante las resoluciones siguientes:

- **Resolución 210-(2018) de fecha 3 de diciembre de 2018**, de manera específica en el párrafo Tercero, se les indica que las autorizaciones para explotación de las rutas concedidas están sujetas a que, durante todo el trayecto de una ruta determinada, las mismas se realicen SIN CAMBIOS DE AERONAVES ni cambios en el NÚMERO DE VUELO, y que, en caso de no observarse dicha disposición, se consideraría que la empresa estaba originando un nuevo vuelo.

Asimismo, en lo que respecta a la pernocta, el párrafo Cuarto de la referida resolución deja de manera expresa que solo procedería de existir condiciones de horarios que así lo requieran, y en tal caso debe ser una continuidad del mismo vuelo generado desde y hacia su territorio.

El párrafo Quinto establece que la operación de cada ruta deberá iniciar dentro del plazo de seis (6) meses de emitida la autorización y ser operada de forma regular. En caso de que se verifique que la ruta no ha sido explotada en la forma en que fue autorizada, la misma será retirada de oficio del Permiso de Operación (el subrayado es nuestro).

- **Resolución 3-(2019) de fecha 9 de enero de 2019**, se les autoriza la enmienda del Permiso de Operación Núm.50 y a su vez, se les reitera que deberá observar al momento de realizar sus operaciones de vuelos, lo dispuesto en la **Resolución 210-(2018)**.
- **Resolución 57-(2020) de fecha 9 de julio de 2020**, la Junta de Aviación Civil, en ocasión del proceso de renovación del Permiso de Operación Núm.50, tomó las siguientes decisiones:
 - Prorrogar por treinta (30) días la vigencia de dicho Permiso, tiempo en que la empresa debía demostrar ante el IDAC que cumplía con las normas y estándares de seguridad operacional dictadas por la OACI. Luego de cumplido lo anterior, se le permitía continuar con su proceso de renovación, autorizando a que permanecieran en el mismo trece (13) rutas; además, se le requirió a la empresa operar las rutas tal como le han sido autorizadas, y que se consideraría una violación a dicha Resolución, lo que podría dar lugar a la suspensión del Permiso de Operación por parte de la JAC y, a la imposición de sanciones por parte del IDAC, en caso de determinarse que el operador aéreo incurre en combinar varias rutas en un mismo vuelo, combinar diferentes números de vuelos en una sola aeronave, así como omitir puntos intermedios sin la previa autorización de la Junta de Aviación Civil.

9 de 22



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

- Se reiteró que las autorizaciones para la explotación de las rutas estaban sujetas a que, durante todo el trayecto de una ruta determinada, las mismas se realicen SIN CAMBIOS DE AERONAVE (S) ni cambios en el NÚMERO DE VUELO, y que, en caso de no observarse dicha disposición, se consideraría que la empresa estaba originando un nuevo vuelo.
- Se estableció con carácter obligatorio, la presentación cada treinta (30) días ante la JAC, de su itinerario de vuelos, indicando con claridad, la fecha de inicio de operaciones en cada ruta, equipo o equipos a utilizar, así como la frecuencia y horario de los vuelos a realizar durante ese período; si por cuestiones operacionales, una aeronave de la aerolínea debía pernoctar en territorio dominicano, dicha pernocta solo procedería en caso de existir condiciones de horarios que así lo requirieran, y en tal caso, sería la continuidad del mismo vuelo generado desde o hacia su territorio, teniendo que cumplirse las mismas condiciones aplicadas para el uso de sus aeronaves.
- **Resolución 76-(2020) de fecha 9 de septiembre de 2020**, la Junta de Aviación Civil aprobó la renovación del Permiso de Operación Núm.50 en las trece (13) rutas descritas en la Resolución 57-2020, y reiteró las condiciones señaladas en esta Resolución, a saber:
 - Operar las rutas tal como le han sido autorizadas, y que en caso de determinarse que el operador aéreo incurre en combinar varias rutas en un mismo vuelo, combinar diferentes números de vuelos en una sola aeronave, así como omitir puntos intermedios sin la previa autorización de la Junta de Aviación Civil; se consideraría una violación a dicha Resolución, pudiendo dar lugar a la suspensión del Permiso de Operación por parte de la JAC, y a la imposición de sanciones por parte del IDAC. Asimismo, reitera que las autorizaciones para la explotación de las rutas estaban sujeto a que, durante todo el trayecto de una ruta determinada, las mismas se realicen SIN CAMBIOS DE AERONAVE (S) ni cambios en el NÚMERO DE VUELO, y que, en caso de no observarse dicha disposición, se consideraría que la empresa estaba originando un nuevo vuelo.
 - La presentación cada treinta (30) días ante la JAC, de su itinerario de vuelos, indicando con claridad, la fecha de inicio de operaciones en cada ruta, equipo o equipos a utilizar, así como la frecuencia y horario de los vuelos a realizar durante ese período.

CONSIDERANDO: Adicionalmente a las advertencias realizadas mediante las diversas resoluciones antes citadas, se realizaron sucesivas reuniones con la finalidad de comunicar al operador aéreo las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus operaciones. Dentro de las cuales podemos mencionar, en el último año las siguientes:

- En fecha **11 de marzo de 2020**, fue llevada a cabo una reunión entre los representantes de la aerolínea **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.** y técnicos de la JAC, en la cual se trató el esquema de operación indicado en su itinerario de verano 2020, así como las operaciones realizadas en las rutas que se encuentran aprobadas en su Permiso de Operación correspondientes al año 2019.

10 de 22



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

- En fecha **21 de diciembre 2020**, fue llevada cabo una reunión en las oficinas del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), en la que participaron el señor Lyndon Gardiner y Miguel Ángel González por parte de INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD. y el Dr. José Ernesto Marte Piantini, señor Nasim Antonio Yapor Alba y la señora Paola Plá, por parte de la Junta de Aviación Civil.
- El **8 de febrero de 2021**, fue llevada a cabo una reunión virtual, en la que participaron por parte de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.** los señores Lyndon Gardiner, presidente, Alex Cheminade y la Dra. Cynthia Polanco, representante legal y por parte de la Junta de Aviación Civil, Paola Massiel Mendoza, Héctor Christopher y Paola Plá. En la misma se les indicó que conforme las operaciones que estaban realizando se encontraban ejerciendo derechos de tráfico de sexta y séptima libertad del aire.
- En fecha **1ero de marzo de 2021**, se realizó una reunión en la JAC, en la que participaron de manera presencial, el Dr. José Ernesto Marte Piantini, Presidente de la JAC, Dr. Antoliano Peralta Romero, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Embajador Emilio Conde, Miembro del Pleno de la JAC; la señora Paola Plá Puello, Encargada del Departamento de Transporte Aéreo; señor Lyndon Gardiner, Presidente de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS LTD**; señor Eduardo Ramos, Abogado de la aerolínea, y de manera virtual, la señora Elizabeth Venn, Sub-Jefa de Misión de la Embajada Británica en República Dominicana, y la Dra. Cynthia Polanco, Representante legal de la aerolínea en el país.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a los demás vicios denunciados, el Pleno de la Junta de Aviación Civil, los va a ponderar y decidir de manera conjunta, por su correlación y repetición en los mismos puntos:

IV. Sobre las relaciones bilaterales entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Dominicana.

CONSIDERANDO: INTERCARIBBEAN AIRWAYS LTD., alega que los acuerdos suscritos por la República Dominicana y otros Estados tales como Colombia, Reino de Arabia Saudita y Brasil, en los cuales se encuentra de manera expresa la concertación de permitir flexibilidades operativas. También señala que, al momento de la firma del ASA entre Reino Unido y la República Dominicana, no se contemplaba esos niveles de detalles, por lo que quizás no fue incluida la posibilidad de dichas flexibilidades operativas. Estas declaraciones confirman toda vez, que si hubiese estado el interés de acordar con Reino Unido dichas flexibilidades estaría estipulado expresamente en los instrumentos bilaterales, incluidos los posteriores MOU que fueron firmados en fechas más reciente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 220 de la Ley 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, establece que *"Los servicios de transporte aéreo público internacional quedan reservados a operadores aéreos dominicanos, pudiendo éstos ser concedidos a operadores aéreos extranjeros, previsto el caso de que la República Dominicana haya firmado y ratificado convenios o tratados atinentes a la materia, y solo en concordancia con los términos de dichos acuerdos."*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO: Que **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, no toma en consideración los aspectos consignados en el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a Servicios Aéreos, firmado en el año 2006, en su Anexo, Cuadro de Rutas, Sección 1, Nota 2, relativos a que:

1. Para que existan "puntos intermedios o los puntos más allá" el servicio debe comenzar y terminar en el territorio del Reino Unido.
2. No se podrá embarcar ningún tráfico en un punto intermedio para desembarcarlo en el territorio de la República Dominicana, ni embarcarlo en el territorio de la República Dominicana para desembarcarlo en un punto más allá, y viceversa, salvo lo que puedan determinar de forma conjunta de vez en cuando las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Esta restricción se aplica asimismo a todas las formas de tráfico de escalas.

CONSIDERANDO: Que el Memorándum de Entendimiento (MOU, por sus siglas en inglés) entre Autoridades Aeronáuticas de las Partes, de fecha 10 de diciembre de 2013, concede a las aerolíneas del Reino Unido, el privilegio de ejercer Derechos de Tráfico de hasta Quinta Libertad del Aire en ocho (8) puntos en el Caribe y en dos (2) puntos en América del Sur, ya sea como punto intermedio o como punto más allá, en cada caso y viceversa, en cualquier momento y en cualquier punto en la República Dominicana. Esta concesión es aplicable solo para los operadores británicos designados, manteniendo una relación desigual respecto los derechos concedidos a las Partes contratantes.

CONSIDERANDO: Que la recurrente indica que ciertamente el ASA y los MOU, no contemplan la flexibilidad operativa para cambio de aeronaves y número de vuelos, asumiendo que tampoco lo prohíben y lo justifican como una práctica aceptada internacionalmente como parte de las operaciones bajo la quinta libertad del aire.

CONSIDERANDO: Que la base de la teoría general de los contratos o acuerdos es el principio de la autonomía de la voluntad entre las partes, en la cual deben concurrir para que pueda entenderse como válido, ciertos requisitos que son esenciales, dentro de los cuales resaltamos como principal, el consentimiento. El consentimiento de las partes hace referencia a la necesidad de que los contratantes tengan la misma voluntad de contratar y que ésta sea exteriorizada de modo que ambas partes se obliguen a dar, hacer o no hacer algo. En tal sentido, una práctica, aunque esté internacionalmente aceptada, no podrá bajo ningún concepto estar por encima de la voluntad de las Partes que ha sido previamente establecida en un acuerdo.

CONSIDERANDO: Que **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, hace referencia a la visión de largo plazo para la liberalización del transporte aéreo internacional, aprobada en mayo de 2015 por el Consejo de la OACI, donde los Estados miembros (donde se incluyen la República Dominicana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) resolvieron promover activamente la liberalización continua del transporte aéreo internacional para favorecer a todas las partes interesadas y a la economía general, destacando el respeto al principio de lealtad e igualdad de oportunidad para todos los Estados y partes interesadas. Sin embargo, según consta en la comunicación de fecha 21 de diciembre de 2018, dirigida por el Presidente de la Junta de Aviación Civil al Ministro de Relaciones Exteriores, luego de un intento de negociación entre ambos

12 de 22



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

Estados, durante la Conferencia ICAN/2018, la cual no pudo ser concluida de manera exitosa ya que las autoridades negociadoras de parte del Reino Unido, se negaron a aceptar la propuesta de la República Dominicana de establecer de manera equitativa la participación en la explotación de puntos en el caribe, quedando evidenciando la poca apertura y reciprocidad de parte del Reino Unido hacia la República Dominicana.

V. Sobre las Operaciones bajo Código Compartido.

CONSIDERANDO: La exponente hace referencia a que el ASA suscrito en el año 2006, al igual que los artículos 256 y siguientes de la Ley 491-06 y sus modificaciones, permite que las líneas aéreas designadas puedan formalizar acuerdos de código compartido con otras líneas aéreas contemplando la posibilidad de que una operación aeronáutica tenga varios números de vuelo, aún sea en uno de los tramos de la ruta, pudiendo utilizar "sin condicionamientos" los derechos de quinta libertad; sin embargo, este tipo de operación cuenta con características diferentes respecto a su naturaleza, ya que son acuerdos suscritos por uno o más operadores aéreos, en el que comercializan uno o más vuelos, que son operados por uno sólo de ellos, utilizando sus códigos internacionales de individualización. Este tipo de acuerdo según consta en el Artículo 257 de la citada Ley, deberá constar por escrito y será aprobado en todos los casos por la JAC.

VI. Sobre la Seguridad Operacional.

CONSIDERANDO: La exponente cuestiona que "se había entendido" hasta hace poco que el ASA, no establece restricciones sobre las operaciones de quinta libertad del aire para líneas aéreas designadas por el Reino Unido, quien tiene años operando de la misma forma, con buenos indicadores de seguridad operacional y económicos, sugiriendo un cambio abrupto de interpretación y criterio administrativo.

CONSIDERANDO: Que mediante el informe rendido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) de fecha 25 de junio de 2020, sobre las operaciones de INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., el cual establecía preocupación por la "pobre cultura de seguridad operacional" así como falta de apego a las normativas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), fruto de las detecciones mediante las diversas auditorías realizadas en los aeropuertos dominicanos.

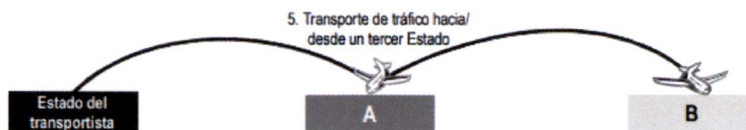
VII. Derechos de Tráfico y forma de explotación de las rutas.

CONSIDERANDO: De acuerdo con la OACI en su Documento 9626, Manual sobre Reglamentación del Transporte Aéreo Internacional, segunda edición – 2004, establece que:

La quinta libertad del aire es el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, otorgado por un Estado a otro de desembarcar o embarcar, en el territorio del primero, tráfico procedente de un tercer Estado o con destino al mismo (conocida también como derecho de quinta libertad).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL



CONSIDERANDO: Que tal como se puede apreciar en la gráfica anterior, mediante la quinta libertad se pueden ejercer derechos de tráfico entre un tercer Estado, siempre y cuando el vuelo sea originado en el territorio de nacionalidad del operador que ejerce el derecho de tráfico.

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado que **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.** pernocta por: “cuestiones operacionales” no justificadas en los aeropuertos dominicanos, iniciando al día siguiente una operación nueva, con un número de vuelo diferente, aeronave diferente, lo que en conjunto da como resultado el inicio de una ruta desde territorio dominicano a un tercer Estado que no es el de nacionalidad del operador. Lo anterior, constituye una operación bajo la sexta y séptima libertad del aire.

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de enero de 2021, fue consultada la página web de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.** (<https://www.intercaribbean.com/>) realizando varias búsquedas de vuelos hacia la República Dominicana desde los diferentes destinos operados por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, evidenciado que este operador aéreo comercializa vuelos de manera directa entre los puntos intermedios y puntos más allá hacia el territorio dominicano, a saber:

La Habana – Santo Domingo – La Habana (Séptima libertad del aire)

Refine Search

From: Havana (HAV)

To: Santo Domingo (SDQ)

Round Trip One Way Multi-city

Leaving: 11-Feb-2021

Returning: 15-Feb-2021

Adults: 1 Children: 0

Infants: 0

E-Voucher

Search Again

Outbound: Havana to Santo Domingo

Sat 27 Feb	Sun 28 Feb	Mon 01 Mar	Tue 02 Mar	Wed 03 Mar	Thu 04 Mar	Fri 05 Mar
			Tue 02 Mar from \$248.05			
			09:15AM Tue 02 Mar Havana	12:40PM Tue 02 Mar Santo Domingo		
			2h 25m Non-stop JY0459			
						from \$248.05

Inbound: Santo Domingo to Havana

Sun 28 Feb	Mon 01 Mar	Tue 02 Mar	Thu 04 Mar	Fri 05 Mar	Sat 06 Mar
		Tue 02 Mar from \$268.05			
		02:45PM Wed 03 Mar Santo Domingo	04:10PM Wed 03 Mar Havana		
		2h 25m Non-stop JY0460			
					from \$268.05



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

Kingston – Turcas y Caicos – Santo Domingo y vv. (Sexta libertad del aire)

interCaribbean

OPTIONAL FEES AND SERVICES

Refine Search

From

Kingston (KIN)

To

Santo Domingo (SDQ)

Round Trip

One Way

Multi-city

Leaving

04-May-2021

Returning

12-May-2021

Adults :

1

Children :

0

Infants :

0

EVoucher

Previous

1. Search

2. Select

3. Options

4. Pay

5. Summary

Next

Outbound: Kingston to Santo Domingo

	Sat.01 May from \$294.97	Sun.02 May from \$294.97	Mon.03 May from \$359.97	Tue.04 May from \$294.97	Wed.05 May from \$359.97	Thu.06 May from \$294.97	Fri.07 May from \$359.97
08:15AM Tue 04 May Kingston				01:00PM Tue 04 May Santo Domingo			
				10:35			13:00
KIN	1h 20m JY0251			1h 10m JY0233			SDQ
08:15 ✈				11:50 ✈			

reservations.intercaribbean.com/vars/public/b/flightCal.aspx#cal-accordion-0-1

Inbound: Santo Domingo to Kingston

	Mon.03 May from \$237.05	Tue.04 May from \$272.05	Wed.05 May from \$237.05	Thu.06 May from \$272.05	Fri.07 May from \$237.05	Sat.08 May from \$237.05	Sun.09 May from \$272.05
02:25PM Thu 06 May Santo Domingo				04:55PM Thu 06 May Kingston			
				15:35			16:55
SDQ	1h 10m JY0234			1h 20m JY0250			KIN
14:25 ✈				16:35 ✈			

15 de 22



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

Santo Domingo – Sint Maarten – Santo Domingo (Séptima libertad del aire)

Flight Calendar

reservations.intercaribbean.com/vars/public/t/flightCal.aspx

interCaribbean

OPTIONAL FEES AND SERVICES

Refine Search

From: Santo Domingo (SDQ)

To: Sint Maarten (SXM)

Round Trip One Way Multi-city

Leaving: 11-Feb-2021

Returning: 14-Feb-2021

Adults: 1 Children: 0

Infants: 0

E-Voucher

Search Again

Shopping Basket

BasketEmpty
Your basket is currently empty

Outbound: Santo Domingo to Sint Maarten

From	To	Class	Fare
Santo Domingo	Sint Maarten	Y9431	\$324.27

Inbound: Sint Maarten to Santo Domingo

From	To	Class	Fare
Sint Maarten	Santo Domingo	Y9430	\$244.47

Santiago de Cuba – Santo Domingo – Santiago de Cuba (Séptima libertad del aire)

translate - Buscar con Google

Junta de Aviación Civil | JAC

Operadores Aéreos Extranjeros

Bratslava Airport - Wikipedia

Flight Calendar

reservations.intercaribbean.com/vars/public/t/flightCal.aspx#cal-accordion-1-1

interCaribbean

OPTIONAL FEES AND SERVICES

Refine Search

From: Santiago de Cuba (SCU)

To: Santo Domingo (SDQ)

Round Trip One Way Multi-city

Leaving: 02-Mar-2021

Returning: 15-Mar-2021

Adults: 1 Children: 0

Infants: 0

E-Voucher

Search Again

Shopping Basket

BasketEmpty
Your basket is currently empty

Outbound: Santiago de Cuba to Santo Domingo

From	To	Class	Fare
Santiago de Cuba	Santo Domingo	Y9463	\$238.05

Inbound: Santo Domingo to Santiago de Cuba

From	To	Class	Fare
Santo Domingo	Santiago de Cuba	Y9464	\$253.05

16 de 22



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

Kingston – Santo Domingo – Kingston (Séptima libertad del aire)

CONSIDERANDO: Que como se pudo evidenciar con las imágenes anteriores, **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, se encuentra operando de manera indistinta las rutas que le fueron aprobadas en su Permiso de Operación Núm.50, ya que realiza operaciones entre los puntos intermedios y más allá, sin originar el vuelo en su territorio, ejerciendo un derecho de tráfico no autorizado (sexta y séptima libertad del aire).

CONSIDERANDO: **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en su recurso hacen referencia a la Nota Núm.72/2020 emitida por el Departamento de Transporte de Reino Unido, tramitada vía los canales diplomáticos, señalando, que ésta evidencia que el Gobierno Británico difiere totalmente de la postura fijada recientemente por la JAC, sobre los derechos de la quinta libertad. Es preciso resaltar que, en dicha comunicación, las autoridades del Reino Unido admiten la forma irregular de las operaciones de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, al indicar que “muchos de los servicios de este operador aéreo pasan por el aeropuerto de Santo Domingo donde algunos pasajeros cambian a otros servicios de este operador. Por tanto, sus operaciones a menudo llevarán más de un número de vuelo que refleje los diferentes destinos en su red, requiriendo así, un cambio de capacidad operacional en Santo Domingo”.

CONSIDERANDO: Asimismo, señalan que “*Es de su conocimiento que American Airlines, COPA y JetBlue estacionan aeronaves durante la noche en el aeropuerto de Santo Domingo. Por lo que requieren entender por qué la JAC ha restringido el derecho a estacionamiento de INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD. durante la noche en Santo Domingo mientras sus competidores pueden hacerlo*”. Si bien es cierto que, en la terminal de Las Américas - JFPG, durante la noche pernoctan aeronaves de otros operadores, éstos aterrizan al final

17 de 22



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

de la noche y en las primeras horas del día siguiente vuelven en la misma aeronave a su país de origen; en el caso de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, éste llega al país a tempranas horas de la tarde en una aeronave que se queda en territorio dominicano, y al otro día la operación es realizada en otra aeronave hacia un tercer destino con un número de vuelo distinto.

CONSIDERANDO: Que la referida comunicación del Reino Unido fue respondida, mediante comunicación Núm.2090 de fecha 18 de noviembre de 2020, suscrita por el presidente de la Junta de Aviación Civil, dirigida al señor James Gilderoy, donde de manera detallada fue presentada la reiterada postura de la República Dominicana respecto a la forma irregular de explotación de las rutas que desde varios años viene haciendo el operador **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**

CONSIDERANDO: La exponente pretende establecer que la voluntad e intención de las Partes siempre fue que la implementación recíproca de la quinta libertad del aire conllevara todos los elementos que señala son de práctica común para las operaciones bajo esta libertad, sin más restricciones que las impuestas por seguridad operacional, sin embargo, este tipo de posturas son características de países con políticas de cielos abiertos totalmente liberalizadas, y las cuales estarán sujeto a lo acordado entre las partes.

VIII. Sobre las rutas suspendidas.

CONSIDERANDO: **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, alega que la JAC no consideró que ninguna otra aerolínea opera los tramos Santo Domingo a Kingston y Santo Domingo a Santiago de Cuba, y que ninguna aerolínea dominicana opera un servicio en la ruta Santo Domingo a La Habana, desde el Aeropuerto Internacional de Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez, indicando además que la suspensión no solo afecta directamente a la exponente, sino que también afecta a los viajeros y al mercado, al limitar la conectividad y reducir la posibilidad de movilidad aérea desde y hacia la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Si bien es cierto que actualmente no se registran operaciones aéreas en los tramos *Santo Domingo – Kingston* y *Santo Domingo – Santiago de Cuba*, fuera de las que se encontraban realizando **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, no significa que ningún otro operador aéreo no tenga la posibilidad de explotar este mercado, como es el caso de los operadores aéreos nacionales SKY HIGH AVIATION SERVICES, S.R.L. y SERVICIOS AÉREOS GECA, S.R.L., quienes cuentan con las rutas *Santo Domingo/Kingston*, *Jamaica/Santo Domingo* y *Santo Domingo/Santiago de Cuba/Santo Domingo* en su Certificado de Autorización Económica (CAE), así mismo, AIR CENTURY, S.A. opera en la ruta *Santo Domingo (El Higüero)/La Habana/Santo Domingo (El Higüero)* y tiene en su CAE la ruta *Santo Domingo (El Higüero)/Santiago de Cuba/Santo Domingo (El Higüero)*.

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la afectación de los pasajeros, es importante destacar que en la Resolución 24-(2021) se contempló en los párrafos SEGUNDO y TERCERO, el resguardo de los pasajeros que ya habían adquirido boletos en las rutas suspendidas, otorgándole a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, un plazo de treinta (30) días calendarios a partir de la notificación de la Resolución, para que puedan realizar los vuelos vendidos en las rutas suspendidas y en lo que respecta a boletos aéreos vendidos que no puedan ser realizados dentro del plazo de los treinta (30) días, este operador aéreo deberá hacer los ajustes necesarios, tales como, reembolso de boletos aéreos, reubicación en otros vuelos, entre otros, sin carácter limitativo.

18 de 22



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

IX. Fundamento Legal para la decisión Resolución 24-2021.

CONSIDERANDO: La exponente indica que:

1. Ni el instrumento normativo bilateral que rige las operaciones bajo la quinta libertad del aire (ASA y MOU) ni el ordenamiento jurídico dominicano sobre aviación civil, establecen limitación alguna a las operaciones de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.** u otro operador aéreo bajo la quinta libertad que impida, prohíba o restrinja que en una misma ruta debidamente aprobada se utilicen distintos números de vuelo en cada tramo, que se cambie de aeronaves durante el trayecto o que aeronaves pernocten.
2. La JAC, pretende aplicar a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, restricciones de derechos que no cuentan con cobertura ni base legal, indicando que en ningún lado está consagrada la potestad de limitar o restringir operaciones "comúnmente aceptadas" como parte del ejercicio del derecho a operar bajo la quinta libertad del aire.

CONSIDERANDO: Que la JAC, cuenta con amplia base legal y la facultad para la aplicación de la medida tomada, a saber:

- La Constitución de la República Dominicana, establece en su Artículo 9, numeral 3, que el territorio de la República Dominicana es inalienable, conformado por el espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

Párrafo. Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

- La Ley 491-06 sobre Aviación Civil Dominicana y sus modificaciones, establece en diferentes artículos lo siguiente:
 - Artículo 214, literal c) establece que la Junta de Aviación Civil tiene como atribución, entre otras, dictar y modificar las resoluciones sobre asuntos de su competencia; asimismo, en su literal m) le otorga potestad para estudiar, negociar y concluir los proyectos, convenios o acuerdos internacionales para el establecimiento de servicios de transporte aéreo internacional y velar por el cumplimiento de los suscritos por el Estado Dominicano.
 - Artículo 230, el cual reza de la siguiente manera "La JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier estipulación de este capítulo o con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier término, condición o limitación de dicho certificado". (Subrayado nuestro)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

- Artículo 240, literal d), donde se establece que el operador se somete, expresamente, a las disposiciones de esta Ley y a la jurisdicción de las autoridades dominicanas y sus reglamentos.
- Artículo 243, la disposición que otorgue el permiso de operación aérea para una línea aérea internacional extranjera fijará el o los puntos inicial y terminal de este servicio en el país.
- Artículo 246, no deberá otorgarse y podrá suspenderse la vigencia de un permiso de operación, estableciendo como una de las razones, los servicios irregulares, sin itinerario fijo o de frecuencias aisladas, cuando constituyan una competencia desleal a las líneas ya establecidas.
- El Convenio de Chicago en su Artículo 1, indica que los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene plena y exclusiva soberanía en el espacio aéreo situado sobre su territorio. Adicionalmente el Artículo 6, establece respecto los servicios aéreos regulares que ningún servicio aéreo internacional regular podrá explotarse en el territorio o sobre el territorio de un Estado contratante, excepto con el permiso especial u otra autorización de dicho Estado y de conformidad con las condiciones de dicho permiso o autorización.

CONSIDERANDO: Que analizadas todas las argumentaciones presentadas en el recurso de petición por la entidad por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD**, y por las razones anteriormente expuestas, el Pleno de la Junta de Aviación Civil, entiende que no existen motivos serios, legales y suficientes que ameriten que este órgano revoque o modifique la Resolución 24-(2021) de fecha diez (10) del mes de febrero de 2021, emitida por la Junta de Aviación Civil (JAC), por haber sido dictada bajo los fundamentos de los principios constitucionales y legales aplicables, y por tanto procederá en el dispositivo del presente acto administrativo a confirmar su decisión:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTO: El Convenio de Aviación Civil Internacional, Convenio de Chicago de 1944.

VISTA: La Ley Núm.491-06 de Aviación Civil, modificada.

VISTA: La Ley Núm.13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

VISTA: La Ley Núm.107-13 sobre Derechos de las Personas en relación con la Administración y Procedimiento Administrativo.

VISTOS: El Acuerdo de Servicios Aéreos suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de fecha 22 de marzo de 2006, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución 224-07, promulgada el 22 de agosto de 2007, y sus Memorándums de Entendimiento (MOU) suscritos en fecha 18 de octubre de 2011 y 10 de diciembre de 2013.

VISTO: El Manual de Requisitos de la Junta de Aviación Civil (JAC-001), versión 7.0.

20 de 22



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

VISTA: La Resolución 24-(2021) de la Junta de Aviación Civil de fecha diez (10) del mes de febrero de 2021.

VISTO: El oficio conjunto del Departamento Jurídico, la División de Economía del Transporte Aéreo y la División Técnica Jurídica del Transporte Aéreo de fecha 17 de marzo de 2021, contentivo del Informe sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el operador aéreo extranjero **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**

VISTA: La instancia contentiva del Recurso de Reconsideración depositada por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Samuel Orlando Pérez R. y Eduardo Ramos E., depositada el día veintitrés (23) del mes de febrero del año 2021, por ante el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC).

VISTAS: Las demás piezas que integran el expediente administrativo.

La Junta de Aviación Civil, en ejercicio de sus facultades legales, **DECIDIÓ** mediante

RESOLUCIÓN 56-2021

PRIMERO: **ACOGE**, como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, contra la Resolución 24-(2021) de fecha diez (10) del mes de febrero de 2021, dictada por la Junta de Aviación Civil (JAC), por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido en la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, en su artículo 254, literal a).

SEGUNDO: En cuanto al fondo **RECHAZA**, en todas sus partes, las conclusiones del Recurso de Reconsideración, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2021 por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, contra de la Resolución 24-(2021), dictada por el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), en su Sesión Ordinaria celebrada en fecha diez (10) del mes de febrero del año 2021, por improcedentes e infundadas, debido a que las documentaciones legales, los informes técnicos y las resoluciones previas emitidas por la JAC, avalan la decisión tomada en la Resolución 24-(2021), conforme a los cánones legales que rigen la materia.

TERCERO: **RATIFICA**, en todas sus partes la Resolución 24-(2021), en el entendido de que los alegatos presentados por la Recurrente, no contienen elementos probatorios que modifiquen las actuaciones respecto a la flexibilidad operativa (cambio de aeronaves, cambio de número de vuelos y pernocta), la cual da origen a un nuevo vuelo desde territorio dominicano hacia un tercer Estado, en franca violación a los instrumentos que regulan las relaciones bilaterales entre Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Dominicana, así como, las regulaciones dominicanas que rigen la materia.

CUARTO: Instruye **NOTIFICAR** a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, que conforme a la Ley 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, artículo 5 dispone del plazo de treinta (30) días contados desde el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado, para recurrir la presente Resolución por ante el Tribunal Contencioso Administrativo y, la Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones

21 de 22



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

con la Administración y de Procedimiento Administrativo que dispone del referido plazo, para recurrir la presente decisión ante el Tribunal Superior Administrativo.

QUINTO: ORDENA a la Secretaria de la Junta de Aviación Civil (JAC) para que proceda a publicar y notificar la presente Resolución a la empresa **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).


Dr. José Ernesto Marte Piantini
Presidente



JEMP
PPP
JCR

22 de 22